

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4363

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00712-00
Demandante: Anna Parafinczuk
Demandados: Carmen Liliana Gómez Valdivieso, Félix Humberto Gómez Valencia y Nidia Esperanza López Bedoya

En vista de que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la Universidad del Valle con sede en Santiago de Cali designe intérprete a la demandante Anna Parafinczuk, y a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código General del Proceso, es necesario recurrir a otras instituciones de educación superior con el mismo propósito.

Por lo tanto, se solicitará al Centro Cultural Colombo Americano, Success Communication Service S.A., y al British Council Colombia, para que designe un intérprete que traduzca del castellano al inglés y del inglés al castellano a la demandante Anna Parafinczuk, en la audiencia concentrada que debe llevarse a cabo en este proceso. Para el efecto, se advierte que será designado quien primero acepte el nombramiento al cargo, para lo cual, deberá informar los costos por hora del servicio de intérprete, los cuales, serán asumidos por la parte demandante.

Envíese atenta comunicación a las citadas entidades, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación para que informe el nombre del intérprete, y posteriormente proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar a la Universidad de Santiago de Cali a fin de que designe a un intérprete de la demandante Anna Parafinczuk por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Designar al Centro Cultural Colombo Americano, Success Communication Service S.A., y a British Council Colombia, a fin de que designen un intérprete que traduzca del castellano al inglés y del inglés al

castellano a la demandante Anna Parafinczuk, en la audiencia concentrada que debe llevarse a cabo en este proceso. Para el efecto, se advierte que será designado quien primero acepte el nombramiento al cargo, para lo cual, deberá informar los costos por hora del servicio de intérprete, los cuales, serán asumidos por la parte demandante.

Envíese atenta comunicación a las citadas entidades, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación para que informe el nombre del intérprete, y posteriormente proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a los representantes legales del Centro Cultural Colombo Americano, Success Communication Service S.A., y a British Council Colombia que el incumplimiento a los anteriores requerimientos los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 202 de 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2f436d8c1fdb7e66a76f64c31be9f2ee0dcdf8d397b84e1dcb84bbb09d774**

Documento generado en 08/11/2022 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4361

Clase de proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-4003-023-2022-00486-00
Deudor: Luis Alfredo González Quiñonez
Acreedores: Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaría de Movilidad
Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali, Fonaviemcali, Reintegra Covinoc S.A.
Oscar Mario Ortiz Devia, Scotiabank Colpatria S.A.
Gases de Occidente S.A.

En atención al escrito que antecede, allegado por la liquidadora designada en el asunto de la referencia, donde informa a esta Judicatura que intentó comunicarse con el insolvente Luis Alfredo González Quiñonez con resultados infructuosos, precisa la Instancia requerir al citado deudor, a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído acredite el pago de los honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, conforme lo ordena el ordinal Cuarto del Auto de Apertura No. 3003 del 21 de julio de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir al insolvente Luis Alfredo González Quiñonez, a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído acredite el pago de los honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, conforme lo ordena el ordinal Cuarto del Auto de Apertura No. 3003 del 21 de julio de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 202 de 9 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830003cb225c5cba0cc5bfc4f99a5402325315435398a21d1c913fa691ffa28**

Documento generado en 08/11/2022 07:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4362

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00650-00
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandados: Jhoiner Márquez Ramírez y Jorge William Otalvaro Arias

Allegado el anterior memorial por el apoderado de la parte demandante, quien solicita oficiar al pagador de Servicios Postales Nacionales S.A.S., con el fin de indicarle que debe dar prioridad al embargo aquí decretado sobre el salario del ejecutado, pues ella desplaza a la libranza que actualmente se le descuenta por nómina a la parte demandada, el Despacho negará dicha solicitud, en virtud a que no existe normativa ni jurisprudencia que avale lo solicitado por el actor. Fíjese que la Sentencia T-168/16 traída a colación por el actor dice: “...*pero no podría solicitar al juez dejar de aplicar el descuento directo que se origina en un crédito de libranza, porque el servidor judicial de ninguna manera puede limitar ese tipo de deducciones.*”.

En este orden de ideas, en ningún caso el juez está autorizado para ordenar al empleador que suspenda el pago de la libranza para proceder con el descuento de embargo. Sin embargo, se oficiará al empleador, Servicios Postales Nacionales S.A.S., para que informe a este Despacho el IBC de la pasiva, con el fin de verificar el monto sobre el cual se le descuenta la libranza; y se le indicará el porcentaje del embargo aquí ordenado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Negar la petición anterior por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Oficiar a Servicios Postales Nacionales S.A.S., para que informe a este Despacho el IBC de la pasiva, con el fin de verificar el monto sobre el cual se le descuenta la libranza. Así mismo, se le indica que la orden de embargo recae sobre del salario sin exceder el 50%, incluyendo los descuentos que por ley se deben hacer y la libranza antes dicha.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 202 de 9 de noviembre de 2022

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc83f92ca4b5986140f59261f0319b4a47a70b6580a4cd9ced3514b1d282ad7**

Documento generado en 08/11/2022 07:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4275

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00650-00
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandados: Jhoiner Márquez Ramírez y
Jorge William Otalvaro Arias

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 CGP, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$251.806,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$251.806,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 202 de 9 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a547d169b900108c55b897e6441062a2e3e2a20277c1da7cf053bc5fa0810a6**

Documento generado en 08/11/2022 07:46:31 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>